



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto por el cual se derogan los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y se adiciona un Capítulo VIII "de la Declaración Especial de Ausencia" al Título Octavo "de los Ausentes e Ignorados", del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado **Rafael González Benavides**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

El presente asunto tiene por objeto, simplificar el procedimiento inherente a la declaración especial de ausencia, con la finalidad de hacer más expedito el trámite correspondiente, a fin de que la declaratoria respectiva se expida en un término máximo de seis meses.

IV. Análisis y contenido de la Iniciativa

En principio el accionante, menciona que el delito de desaparición forzada de personas ha afectado sensiblemente el entorno de seguridad pública del país. Asimismo, refiere que, según cifras publicadas por el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, para octubre del año 2016, sumaron un total de 29 mil 903 de las cuales 28 mil 937 corresponden al fuero común y 966 al fuero federal. No obstante, refiere que esto, representa el 19.22% de las personas reportadas como desaparecidas con 5,563 casos en el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Menciona que, ante la gravedad del problema, se alcanzó un acuerdo a nivel nacional para establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, lo que se realizó mediante la reforma al artículo 73, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de julio del año 2015.

En ese sentido, el exponente menciona que, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, mismo que dio origen a la citada reforma, se argumentó que de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el país forma parte, existe la intención de todos los Estados de erradicar y prevenir esas prácticas y realizar la búsqueda de todas aquellas personas que han sido víctimas de dichos hechos delictivos.

De la misma manera, comenta que se expuso que el delito de desaparición forzada de personas es un delito autónomo y a pesar de ello se le consideraba como una modalidad de delitos cometidos por servidores públicos o del delito de privación ilegal de la libertad.

Ahora bien, con relación a lo anterior, estima importante mencionar que en cumplimiento al mandato constitucional antes referido, el 19 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que de acuerdo a su artículo 2 su objeto es:

1. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Asimismo, considera que, la ley recién aprobada establece dos temas a resolver: siendo el primero de ellos la tipificación del delito y sus sanciones, y el segundo recae en el procedimiento de declaración de ausencia, contemplado en el nuevo ordenamiento y el que regula el Código Civil local.

1. Tipificación del delito y sus sanciones

El suscrito proponente considera que conforme a la fracción II del artículo 2 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la competencia para tipificar los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particular recae exclusivamente en el Congreso de la Unión, por lo que el tipo penal contemplado en el artículo 391 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas ha quedado superado y debe derogarse, pues ahora las autoridades de procuración e impartición de justicia deben aplicar la Ley General antes mencionada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con relación a la propuesta anterior, expone que lo han resuelto diversos tribunales del país y que han formado las jurisprudencias siguientes:

"Época: Décima Época
Registro: 2006812
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: PC.II. J/4 P (10a.)
Página: 1324

SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMON ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.

El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expediera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, e) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 412013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 5 de noviembre de 2013. Mayoría de quince votos de los Magistrados Daría Carlos Contreras Reyes, Rubén Arturo Sánchez Valencia, Adalid Ambriz Landa, José Valle Hernández, Ricardo Romero Vázquez, Noé Adonáí Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Alejandro Sosa Ortiz, Enrique Munguía Padilla, Antonio Campuzano Rodríguez, Hugo Guzmán López, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández y Miguel Ángel Zelonka Vela. Disidente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: José Eduardo Cortés Santos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 1912013."

"Época: Décima Época

Registro: 2014021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1.3o.P. J/2 (10a.)

Página: 2516

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).

El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de secuestro, en la que se establecieran como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, los Estados y Municipios. Luego, en ejercicio de dichas facultades, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad que además de delimitar los delitos y las sanciones en dicha materia, estableció ámbitos de validez diferenciados donde las autoridades del fuero común deben investigar, perseguir y sancionar aquellos ilícitos que no sean del conocimiento de la Federación; en consonancia, el artículo 2, párrafo primero, de la referida legislación general, vigente hasta el 17 de junio de 2016, dispone que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. En ese orden de ideas, las autoridades locales convocadas a conocer de dicha clase de ilícitos deberán aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite esa ley general; consecuentemente, en relación con los aspectos sustantivos no previstos en ésta, como las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito, individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos, entre otros, los Jueces del fuero común no deben aplicar los Códigos Penales locales, sino en estricto cumplimiento al principio de legalidad, de forma supletoria, lo previsto en el Libro Primero del Código Penal Federal pues, debido al carácter especial de la indicada ley reglamentaria, no permite a la autoridad judicial/a aplicación de la legislación penal sustantiva local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 34112015. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Karina María Refugio Hernández Torres.

Amparo directo 4612016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Amparo directo 8712016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel del Río Sánchez.

Amparo directo 17412016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.

Amparo directo 17812016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 312017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. Procedimiento de Declaración de Ausencia

Con relación a esto, refiere que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece un procedimiento expedito para declarar a una persona como ausente, exigencia que colectivos de víctimas y personas desaparecidas han planteado constantemente.

Asimismo que, el artículo 144 de la Ley antes mencionada, contempla el procedimiento especial de Declaración de Ausencia, en los siguientes términos:

"Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento."

Con relación a lo anterior, menciona que en las disposiciones transitorias de dicha Ley, se establecen diversas obligaciones a cargo de las legislaturas locales del país, mismas que señala para efectos de su propuesta las siguientes:

"Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable."

Ahora bien, menciona que tal y como se lee dicho transitorio, en las entidades federativas se debe armonizar la legislación que corresponda en cuanto al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia conforme a los plazos y términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, por cuanto hace al ámbito local, refiere que el procedimiento de declaración de ausencia se rige por lo que disponen los artículos 580, 581, 582, 583 del Código Civil del Estado, los que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 580.- Pasados seis meses desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 581.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado un año, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTÍCULO 582.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido con plazo indefinido.

ARTÍCULO 583.- Pasados seis meses, que se contarán del modo establecido en el artículo 581, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 586, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante, y el Juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

ARTÍCULO 584.- Si el apoderado no quiere o no puede dar garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 571 y fracción IV del 568.

ARTÍCULO 585.- Pueden pedir la declaración de ausencia: I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente; II.- Los herederos instituidos en testamento abierto; III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y IV.- El Ministerio Público."

ARTÍCULO 586.- Si el Juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publiquen dos edictos, con intervalos de quince días, en el periódico de mayor circulación en el Estado; observándose además, en su caso, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 565.

ARTÍCULO 587.- Pasado un mes desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia."

Así también, señala que del estudio comparativo de ambos procedimientos, considera evidente la complejidad procesal del procedimiento que contempla la legislación local, toda vez que, en términos generales exige publicaciones de edictos, así como, la emisión de Declaración de Ausencia, se emite, por lo menos, un año después de solicitar la declaratoria, mientras que la Ley General hace más expedito el trámite, pues señala con claridad que el procedimiento no puede ser superior a 6 meses desde que se hace la petición ante el juez.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente, el promovente considera que, con la presente iniciativa deben derogarse los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que todo lo relativo a la tipificación y sanción del delito de desaparición forzada de personas sea lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Asimismo, propone adicionar un Capítulo VIII denominado "DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA" al Título Octavo "DE LOS AUSENTES E IGNORADOS", del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de homologar el procedimiento establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, específicamente para que su duración no sea mayor a seis meses.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Una vez recibida y analizada la Iniciativa de mérito, como integrantes de la Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión sobre la Iniciativa que nos ocupa al tenor de las siguientes consideraciones:

De manera inicial cabe resaltar a grosso modo que el objeto de la presente acción legislativa consiste en la derogación de los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que todo lo relativo a la tipificación y sanción del delito de desaparición forzada de personas sea lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; asimismo que se adicione un Capítulo VIII denominado "DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA" al Título Octavo "DE LOS AUSENTES E IGNORADOS", del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de homologar el procedimiento establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, específicamente para que su duración no sea mayor a seis meses.

Con relación al tema que nos ocupa, cabe resaltar que la desaparición de personas constituye una violación de derechos humanos múltiple y continuada, ya que de manera simultánea se lesionan diversos derechos de la persona desaparecida, es decir, de la víctima directa, como lo son el derecho a la libertad e integridad personal, el derecho a la vida y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, entre muchos otros. De igual manera, se ven lesionados los derechos de sus familiares y seres queridos, es decir, de las víctimas indirectas, tales como el derecho a la verdad y al acceso a la justicia, e incluso, el derecho a la integridad personal de los familiares.

Ahora bien, entrando al tema central del asunto que nos ocupa, cabe poner de relieve, con relación a los artículos que se propone derogar del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que mediante Decreto número LXIII-475, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 127, del 23 de octubre de 2018, se derogó el contenido del Capítulo II denominado "Desaparición Forzada de Personas", del Título Décimo Octavo "Delitos contra la seguridad en el goce de garantías" del Código antes aludido, lo anterior tomando en consideración la necesidad de armonizar lo establecido en nuestra legislación local con lo que señala la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y así poder tener la certeza jurídica de las acciones que se realicen en la materia de la ley general antes aludida, en tal sentido dicha propuesta resulta sin materia.

Por otro lado, por lo que hace a establecer un Capítulo VIII denominado "De la declaración especial de ausencia" al Título Octavo "De los ausentes e ignorados", del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es de precisar que dicha propuesta se estima procedente, tomando en cuenta que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece el procedimiento de declaración de ausencia, siendo este expedito para declarar a una persona como ausente, lo cual ha sido una necesidad planteada por diversos colectivos de víctimas y personas desaparecidas.

Aunado a lo anterior, cabe referir que el dispositivo 144 de dicha Ley, a groso modo prevé que las entidades federativas deben establecer el procedimiento que se contempla en la ley antes referida, obligando a establecer que el plazo para resolver sobre la respectiva Declaración Especial de Ausencia no exceda de seis meses a partir del inicio del procedimiento.

Asimismo, el noveno Transitorio de dicho ordenamiento jurídico establece como obligación para las legislaturas locales que éstas deberán emitir y en su caso armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo, y en caso de que éstas no lo hicieren, resulte aplicable las disposiciones del referido capítulo, no obstante lo previsto en la legislación respectiva; lo anterior da clara muestra de que existe la necesidad imperante de llevar a cabo la homologación respectiva con la Ley General en comento.

Es así que, quienes integramos esta Diputación Permanente, estimamos viable dictaminar el asunto que nos ocupa en los términos antes referidos, tomando en cuenta que todo lo anteriormente expuesto, justifica jurídicamente la necesidad y la urgencia de que se legisle en materia de Declaración Especial de Ausencia, procedimiento jurisdiccional que se caracteriza por ser novedoso, y que el mismo atiende las particulares características de la problemática de la desaparición de personas, tema que resulta sumamente sensible a los daños producidos y a las necesidades de las víctimas indirectas, el cual, tiene un enfoque de derechos humanos y respeta el principio de presunción de vida de la persona desaparecida hasta su localización, o bien, hasta que, de una investigación y búsqueda efectiva, resulte preciso considerar la presunción de muerte.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, y toda vez que ha sido determinado el criterio de quienes integramos esta Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente Dictamen, con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII "DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA", AL TÍTULO OCTAVO "DE LOS AUSENTES E IGNORADOS", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo VIII "De la Declaración Especial de Ausencia", al Título Octavo "De los Ausentes e Ignorados", el cual comprende los artículos 632 Bis 1, 632 Bis 2, 632 Bis 3, 632 Bis 4, 632 Bis 5, 632 Bis 6, 632 Bis 7, 632 Bis 8 y 632 Bis 9, todos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VIII
DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

ARTÍCULO 632 Bis 1.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse al Juez competente a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de cualquier entidad federativa.

ARTÍCULO 632 Bis 2.- El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario y se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad.

Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Estatal de Víctimas podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y demás normatividad aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 632 Bis 3.- A la solicitud de Declaración Especial de Ausencia se acompañará lo siguiente:

I.- Escrito con acuse de recibido de la denuncia o reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de cualquier entidad federativa;

II.- Documentales que acrediten el parentesco del ausente con las personas que se señalan como familiares; y

III.- Una lista de los bienes respecto de los cuales el Juez debe tomar medidas provisionales.

El Juez omitirá requerir al solicitante el cumplimiento de requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias.

ARTÍCULO 632 Bis 4.- Presentada la solicitud de Declaración Especial de Ausencia junto con las documentales señaladas en el artículo anterior, el Juez admitirá a trámite el procedimiento y dictará las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de la persona ausente y de sus familiares, especialmente aquellos que sean menores de edad.

ARTÍCULO 632 Bis 5.- Los familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

ARTÍCULO 632 Bis 6.- La resolución del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia deberá emitirse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Juez haya recibido la solicitud, para lo cual se deberán tomar todas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las medidas pertinentes para que la resolución se emita dentro del término señalado.

ARTÍCULO 632 Bis 7.- La resolución tendrá los siguientes efectos:

I.- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad, a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II.- Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad, en los términos de la legislación civil aplicable;

III.- Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV.- Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

V.- Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI.- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VII.- Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y

IX.- Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 632 Bis 8.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las reglas de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, del procedimiento de la Declaración de Ausencia previsto en el Capítulo II del Título Octavo de este Código, así como las disposiciones de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 632 Bis 9.- Contra la resolución que declare la ausencia no procederá recurso alguno; contra la que la niegue procederá el recurso de apelación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de Declaración de Ausencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, a solicitud de parte podrán ser reencauzados por el Juez y tramitarse conforme a las reglas de la Declaración Especial de Ausencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____	_____
	DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA SECRETARIO		_____	_____
	DIP. ARTURO ESPARZA PARRA VOCAL		_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 391, 391 BIS, 392, 392 BIS, 392 TER Y 393, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII "DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA" AL TÍTULO OCTAVO "DE LOS AUSENTES E IGNORADOS", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.